



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

16-PE-22
OD 612

Buenos Aires, **28 MAR 2023**

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Mono-Tech

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Tecnológicos

Artículo 1º- Se establece un Régimen Tributario Integrado y Simplificado (en adelante, Mono-Tech) relativo al impuesto a las ganancias, al impuesto al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes que realicen actividades de la economía del conocimiento enunciadas en el artículo 2º de la ley 27.506, del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y sus modificaciones, y/o efectúen cualquier tipo de prestación de servicios. En todos los supuestos, deben tratarse de actividades desarrolladas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, en los términos de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

También quedan comprendidos en el presente Régimen los pequeños contribuyentes que participen en competiciones organizadas a nivel profesional, multijugador y de diferentes disciplinas de videojuegos con acceso desde





H. Cámara de Diputados de la Nación

16-PE-22
OD 612
2/.

diferentes dispositivos y plataformas de forma online u offline, en los términos que disponga la reglamentación ("e-Sports" o deportes electrónicos).

Las actividades enunciadas en los dos párrafos precedentes estarán incluidas en el Mono-Tech solamente cuando originen ingresos brutos cuyo cobro provenga del exterior, debiéndose cumplir el requisito dispuesto en el artículo 15 de esta norma.

Artículo 2º- Se consideran Pequeños Contribuyentes Tecnológicos a las personas humanas residentes en el país que obtengan ingresos por las actividades a que se refiere el artículo 1º de esta ley, siempre que los ingresos brutos devengados por tales conceptos en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión al Mono-Tech sean inferiores o iguales a un equivalente de dólares estadounidenses treinta mil (u\$s 30.000).

Igual condición se deberá cumplir para permanecer en el Mono-Tech con relación a la suma de tales ingresos brutos devengados en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto, incluido este último.

Artículo 3º- Los sujetos que encuadren en la condición de Pequeños Contribuyentes Tecnológicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, podrán optar por adherir al Mono-Tech, debiendo abonar el tributo integrado que para cada categoría se establece en el artículo 7º.

Artículo 4º- El Mono-Tech será compatible con otros regímenes tributarios en los que se encuentre inscripto el contribuyente, siempre que las actividades por las que bajo ellos tribute sean diferentes a aquellas alcanzadas por la presente ley. Respecto de tales actividades deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por esos regímenes, excepto que el contribuyente adherido al





H. Cámara de Diputados de la Nación

16-PE-22
OD 612
3/.

Mono-Tech también se encuentre inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en cuyo caso el monto establecido para la categoría 4 indicada en el artículo 7º de la presente ley sustituirá el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales que le corresponda tributar por aquel Régimen.

Artículo 5º- Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión al Mono-Tech sustituyen el pago de los siguientes conceptos que pudieran corresponder:

- a) Impuesto a las ganancias;
- b) Impuesto al Valor Agregado (IVA);
- c) Recursos de la seguridad social: el aporte personal previsto en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificaciones y en el artículo 8º de la ley 19.032 y sus modificaciones;
- d) El impuesto integrado y las cotizaciones previsionales obligatorias que correspondan bajo el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, para el caso en que el contribuyente adherido al Mono-Tech también se encuentre inscripto en ese Régimen por el ejercicio de actividades no comprendidas en el artículo 1º de esta ley, las que continuarán rigiéndose por las disposiciones del anexo de esa ley, excepto con relación a lo previsto en este inciso.

Las operaciones de los contribuyentes adheridos al Mono-Tech que tributen bajo este Régimen se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como de cualquier impuesto que en el futuro los sustituya.



+



H. Cámara de Diputados de la Nación

16-PE-22
OD 612
4/.

Artículo 6º- Los pequeños contribuyentes adheridos al Mono-Tech deberán, desde su adhesión, ingresar mensualmente el tributo integrado, sustitutivo de los conceptos mencionados en el artículo precedente, que corresponda a la categoría en la que se encuentren encuadrados en función de los ingresos brutos totales devengados por las actividades incluidas en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 7º- El tributo integrado ascenderá al monto total del impuesto integrado y las cotizaciones previsionales que corresponda a la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, que para cada caso se indica, para la actividad de prestación de servicios:

- a) Contribuyentes que solo realicen actividades incluidas en el artículo 1º, adheridas al Mono-Tech o que, a su vez, realicen otras actividades bajo el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social:

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos brutos anuales</i>	<i>Tributo integrado (categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias)</i>
1	Hasta u\$s 10.000	D
2	Hasta u\$s 20.000	F
3	Hasta u\$s 30.000	H

Si el pequeño contribuyente se adhiere al Mono-Tech por ingresos derivados exclusivamente de premios por la realización de “e-Sports” o deportes electrónicos, el tributo integrado ascenderá al monto del





H. Cámara de Diputados de la Nación

16-PE-22
OD 612
5/.

impuesto integrado que corresponda a la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, que proceda conforme a la tabla consignada precedentemente.

- b) Contribuyentes adheridos al Mono-Tech que también se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias:

Categoría 4: deberá adicionarse al tributo integrado que proceda para la categoría 1, 2 o 3 de la tabla obrante en el inciso anterior, en función de los ingresos brutos devengados por las actividades incluidas en el artículo 1º, el monto del impuesto integrado que corresponda a la categoría H del referido Régimen Simplificado para la actividad de prestación de servicios. Cuando el contribuyente esté adherido al Régimen Simplificado en las categorías I, J o K, el monto a adicionar será el impuesto integrado de la categoría en la que se encuentre inscripto.

Si el pequeño contribuyente se adhiere al Mono-Tech por ingresos derivados exclusivamente de premios por la realización de "e-Sports" o deportes electrónicos y se encuentra eximido de los aportes previstos en el artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, el tributo integrado ascenderá al monto del impuesto integrado que corresponda a la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el mencionado anexo que proceda conforme a la tabla consignada en el inciso anterior.

Artículo 8º- El Pequeño Contribuyente Tecnológico podrá optar por añadir al importe del tributo integrado que resulte de las disposiciones de los





H. Cámara de Diputados de la Nación

16-PE-22
OD 612
6/.

artículos precedentes el aporte adicional al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, previsto en el inciso c), del artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario.

Artículo 9º- A la finalización de cada semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), el Pequeño Contribuyente Tecnológico deberá calcular los ingresos brutos originados en las actividades indicadas en el artículo 1º, acumulados en los doce (12) meses inmediatos anteriores. Cuando ese parámetro supere o sea inferior al límite de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

Artículo 10.- En el caso de inicio de actividades, el pequeño contribuyente que opte por adherir al Mono-Tech deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a una estimación razonable de los ingresos a obtener, conforme a los artículos 6º y 7º de la presente medida.

Transcurridos seis (6) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del Régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Cuando la adhesión al Mono-Tech se produzca con posterioridad al inicio de las actividades indicadas en el artículo 1º pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos en el período precedente al acto de adhesión, valor que determinará la categoría en que resultará encuadrado.





H. Cámara de Diputados de la Nación

16-PE-22

OD 612

7/.

Cuando hubieren transcurridos doce (12) meses o más desde el inicio de tales actividades, se considerarán los ingresos brutos acumulados en los últimos doce (12) meses anteriores a la adhesión.

Artículo 11.- Las prestaciones de la seguridad social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Mono-Tech, por los períodos en que el tributo integrado ingresado de conformidad con lo establecido en el artículo 7° haya incluido las cotizaciones previsionales que hubieran correspondido a la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, que procedió conforme a ese artículo, serán las previstas en el artículo 42 del referido anexo, en los términos allí fijados.

Por iguales períodos, los sujetos adheridos al Mono-Tech podrán acceder a las prestaciones contempladas en la ley 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con las limitaciones y en las condiciones aplicables a los pequeños contribuyentes adheridos al mencionado Régimen Simplificado.

Artículo 12.- La aplicación, percepción y fiscalización del tributo integrado creado por el presente Régimen estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, y se regirá por las disposiciones del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias y de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 13.- La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria que resulte necesaria a efectos de operativizar las previsiones dispuestas en el presente capítulo, particularmente aquellas





H. Cámara de Diputados de la Nación

16-PE-22
OD 612
8/.

cuestiones relacionadas a las formas y procedimiento de adhesión, integración del tributo y baja.

Artículo 14.- Resultarán aplicables las previsiones del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, respecto de las cuestiones no contempladas expresamente en el presente capítulo y en la medida que no se opongan a sus previsiones, con los alcances que a tales efectos disponga la reglamentación.

CAPÍTULO II

Régimen Cambiario para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos

Artículo 15.- Los sujetos inscritos en el Mono-Tech, durante el tiempo de su inscripción, quedan exceptuados de la obligación de liquidar en el Mercado Libre de Cambios (MLC) las divisas originadas en las actividades realizadas en el marco del presente Régimen y depositadas en la cuenta especial en moneda extranjera creada a tal efecto.

Para mantener su adhesión al Régimen que por la presente se crea, los pequeños contribuyentes adheridos al Mono-Tech deberán depositar las sumas obtenidas por el ejercicio de las actividades incluidas en el artículo 1º en una cuenta especial en moneda extranjera, en los términos que establezca, para su operatividad, el Banco Central de la República Argentina. A los efectos de operativizar las excepciones relativas al presente Régimen, la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá comunicar al Banco Central de la República Argentina la inscripción en el Mono-Tech en forma inmediata y por medios informáticos.





H. Cámara de Diputados de la Nación

16-PE-22
OD 612
9/.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 16.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al presente Régimen y a promover la adopción de un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos y tasas respectivos, destinado a los Pequeños Contribuyentes Tecnológicos en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 17.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir del primer día del mes siguiente al de dictada su reglamentación.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

